PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2307

Sentencia impugnada:Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de diciembre de 2020.

Materia:Civil.

Recurrente:Distribución y Logística Integral, S.R.L.

Abogados:Licdos. Martín Antonio Saldívar Abreu M.A., Lenny Franchesca Pérez Guzmán y Licda. Lisbeth Anyelina Pichardo Faña.

Recurrido:Tekgraf, S.R.L.

Abogados:Lic. Héctor Amado Guerrero de los Santos, Licdas. Cecilia Henry Duarte y Mercedes Liriano Rodríguez.

Jueza ponente:Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Decisión: Caduco

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Distribución y Logística Integral, S.R.L., entidad con

domicilio social en la ADD1 O1 O2 LOC1 LOC2 O3 provincia Santo Domingo, la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Martín Antonio Saldívar Abreu M.A., Lenny Franchesca Pérez Guzmán y Lisbeth Anyelina Pichardo Faña, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED1 CED2 y CED3 respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la ADD2 sector Invivienda, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Tekgraf, S.R.L., entidad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su RNC núm. 1-30-27448-7, con domicilio social en la Martín de esta ciudad, representada por su gerente PER1 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED4 domiciliado en esta ciudad, la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Héctor Amado Guerrero de los Santos, Cecilia Henry Duarte y Mercedes Liriano Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED5 CED6 CED7 y CED8 respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la ADD9 sector Renacimiento, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2020-SSEN-00214, dictada el 18 de diciembre de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación incoado por la entidad Distribución y Logística Integral, S.R.L., en contra de la sentencia civil No. 549-2019-SSENT-00433, de fecha veintiséis (26) de julio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, a propósito de una demanda en cobro de pesos fallada a beneficio de la entidad Tekgraf, S.R.L., y en consecuencia, esta corte, actuando por propia autoridad e imperio, modifica el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia impugnada, para que de ahora en adelante rece de la manera siguiente: “Segundo: En cuanto al fondo, acoge parcialmente las conclusiones de la parte demandante y en consecuencia, condena a la parte demandada, razón social Distribución y Logística Integral, S.R.L., al pago de la suma de doscientos sesenta y siete mil cuatrocientos treinta y nueve pesos con 90 centavos (RD$267,439.90), conforme a las facturas adeudadas más un cinco por ciento (5%) de interés, según lo pactado por las partes en el documento firmado, por concepto del pago de la deuda contraía como mercancía a crédito, por las razones anteriormente expuestas”; Segundo: Confirma en los demás aspectos la sentencia impugnada; Tercero: Compensa las costas del procedimiento por las razones indicadas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado el 11 de febrero de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado el 22 de abril de 2021, mediante el cual la parte recurrida presenta sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 4 de mayo de 2022, en donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 22 de junio de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo

reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Distribución y Logística Integral, S.R.L., y como parte recurrida Tekgraf, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) la parte ahora recurrida interpuso contra la parte recurrente una demanda en cobro de pesos, la cual fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia civil núm. 549-2019-SSEN-00433 de fecha 26 de julio de 2019, que condenó a la empresa demandada al pago de RD$367,439.90, más un 5% de interés; b) contra esta decisión la parte originalmente demandada interpuso un recurso de apelación, el cual fue acogido en parte por la corte a qua, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, que redujo la condena a RD$267,439.90 más un 5% de interés, y confirmó los demás aspectos de la decisión de primer grado.

2)Antes de ponderar los méritos de los medios de casación propuestos por la parte recurrente y atendiendo al orden procesal en que deben ser decididos los pedimentos, procede que esta sala se refiera al incidente planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa relativo al presente recurso de casación; al efecto, dicha parte solicita que se declare la inadmisibilidad por caducidad del presente recurso de casación, en virtud de que la empresa recurrente recibió autorización para emplazar desde el 11 de febrero de 2021, no obstante, no notificó dicho emplazamiento sino hasta el 12 de abril de 2021, mediante el acto núm. 530/2021, en franca violación del artículo 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

3)De su lado, la parte recurrente respondió dicho incidente mediante el acto de alguacil núm. 450/2021, de fecha 10 de mayo de 2021, el cual fue posteriormente depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, en donde expresa que el auto que la autorizó a emplazar a la parte recurrida le fue remitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de marzo de 2021, mediante correo electrónico del Centro de Contacto de Notificaciones Judiciales, conforme demuestran las capturas de pantalla depositadas en el expediente.

4)Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, núm. 3726-53, modificada por la Ley núm. 491-08, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma norma, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

5)Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil y ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0437/17, en la que se establece que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación, haciendo de este recurso extraordinario de impugnación una vía ineludiblemente formalista y limitada, debiendo verificar

esta Corte de Casación, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

6)Además, el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

7)De conformidad con el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento Casación núm. 3726: "En vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados".

8)Además, el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que "Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio".

9)Del escrutinio de la glosa procesal en casación se establece lo siguiente: a) el 11 de febrero de 2021 la entidad Distribución y Logística, S.R.L., depositó en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, mediante memorial suscrito, su recurso de casación en contra de la sentencia civil núm. 1499-2020-SSEN-00214, dictada el 18 de diciembre de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; b) el mismo día 11 de febrero de 2021 el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto núm. 0663, mediante el cual autorizó a la parte recurrente a emplazar a la parte recurrida, Tekgraf, S.R.L., contra quien se dirige el presente recurso de casación; c) el 12 de abril de 2021, mediante el acto núm. 530/2021, del ministerial Pedro Junior Calzado Silvestre, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la parte recurrente notificó a la parte recurrida en esta ciudad: "a) copia del recurso de casación de fecha 11/02/2021, b) copia del auto No. 0663, de fecha 11/02/2021, dictado por el Honorable Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia...".

10)En torno al argumento de la parte recurrente de que el auto del presidente que la autorizó a emplazar en realidad le fue remito el 26 de marzo de 2021 y no el 11 de febrero de 2021 como indica dicho auto, es preciso señalar que si bien de las capturas de pantalla depositadas en el expediente se verifica que en fecha 26 de marzo de 2021 el Centro de Contacto del Poder Judicial le remitió a la entidad recurrente un correo electrónico con relación al presente recurso de casación, lo cierto es que de dicho correo solo se advierte que le fue compartido a la entidad recurrente el documento "20210215152957540 0_003-2021-00637_signed-pdf", sin que de dichas capturas sea posible comprobar sin lugar a dudas que el documento anexo a dicho correo del 26 de marzo de 2021 se trate en efecto de la primera expedición del auto núm. 0663 del presidente autorizando a la entidad recurrente a emplazar a la parte recurrida.

11)Amén de lo anterior, sobre el punto de partida del plazo establecido en el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para ponderar la caducidad del recurso de casación, ha sido anteriormente juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia núm. SCJ-PS-22-0434, de fecha 28 de febrero de 2022, que:

“17...en el contexto normativo de los actos propios del orden administrativo gracioso, es decir aquellos que discurren inaudita parte en una fase de la travesía judicial como sucede en el caso particular que nos ocupa con los actos propios del secretario general de la Suprema Corte de Justicia en ocasión de cumplir con las reglas de despachar hacia el público las actuaciones inherente a las funciones del presidente del tribunal supremo debe indicarse que la ley no ordena su notificación a fin de la computación de su plazo de vigencia o caducidad.

18. La situación enunciada aborda dos ámbitos regulatorios que se enmarcan en el amplio contexto del procedimiento civil, que mal podría extenderse a las reglas del debido proceso de notificación que prevé la Constitución en su artículo 69. En tal virtud lo que rige es que la parte interesada lo retire por el impulso procesal de su propia gestión, ya que la situación plantea una distancia regulatoria cabalmente delimitada, exigiendo para su entendimiento una interpretación dentro del marco normativo, que además de los textos indicados, impone un razonamiento ajustado a la noción de legalidad formal que reglamenta el artículo 40.15 de la Constitución y el principio de legalidad propiamente dicho que consagra el artículo 139 de dicho ordenamiento normativo...

21. El acto procesal desde el punto de vista de nuestro derecho se concibe como aquella actuación producida en el seno del proceso judicial, fundamentalmente por impulso e iniciativa de las partes. En ese sentido, los actos que emanan de las partes son preparados, según los casos, o por ellas mismas o por un oficial público, alguacil, los cuales se denominan actos de procedimiento, lo que deja entendido que con ellos las partes inician o impulsan el procedimiento. Los actos que emanan del juez, tanto en su función jurisdiccional como de los de mera administración graciosa, aunque pertenezcan al ámbito del procedimiento no son actos de procedimiento, sino actos jurisdiccionales, unos, y actos de administración judicial, otros, según su carácter intrínseco...

25... En ese sentido el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación estrictamente se refiere a que el secretario debe expedir al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto que autoriza a emplazar...

26. Según se deriva de la situación enunciada precedentemente, mal podría en el ámbito de la interpretación del orden normativo constitucional y de la dimensión procesal del principio de legalidad formal y principio de legalidad propiamente dicho, por aplicación de las disposiciones combinadas de los artículos 139 y 40.15 de la Constitución, que el auto que emite el presidente de la Suprema Corte de Justicia deba ser notificado por el secretario general, y que se aplique el cómputo de plazos en la forma que reglamenta el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, según las explicaciones enunciadas en el cuerpo de la presente sentencia...”.

12)En ese sentido, resulta que el plazo de los 30 días establecidos en el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación empieza a correr a partir de que el presidente emite el auto que autoriza a la parte recurrente a emplazar a la parte recurrida, auto que en la especie ha sido emitido el 11 de febrero de 2021, por lo que la parte recurrente disponía hasta el 15 de marzo de 2021 para emplazar a la parte recurrida. Que al notificar el emplazamiento el 12 de abril del 2021 es evidente que lo hizo fuera del indicado plazo perentorio, por lo que, constatada esta irregularidad, procede acoger el planteamiento de la parte recurrida y declarar la caducidad del presente recurso de casación.

13)Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de

dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 4, 5, 6, 7 y 65, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA

PRIMERO: DECLARA LA CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Distribución y Logística Integral, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 11499-2020-SSEN-00214, dictada el 18 de diciembre de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Distribución y Logística Integral, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, distrayéndola a favor de los Lcdos. Héctor Amado Guerrero de los Santos, Cecilia Henry Duarte y Mercedes Liriano Rodríguez, abogados de la parte recurrida, quienes afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, secretario general.

www.poderjudici